



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de diciembre de 1998

Núm. 261-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000232 **Modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000232.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1998.—**Inés Sabanes Nadal**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El vigente derecho español de la nacionalidad, pese a las importantes reformas habidas desde 1982, continúa fundamentándose en el principio del «ius sanguinis», propio de un país de emigración, reservando para las normas de atribución de nacionalidad basadas en el «ius soli», un papel residual. La radical transformación de la realidad socioeconómica española y sus consecuencias en cuanto a la inversión del flujo migratorio, unido a la cada vez más numerosa presencia de personas que han encontrado refugio o asilo en nuestro país, aconsejan introducir algunas modificaciones en el Código Civil que, sin alterar la importancia del primer principio aludido, incorporen con más vigor el principio del «ius soli» en materia de adquisición de la nacionalidad.

A tal efecto, con las reformas que ahora se introducen, se simplifica la adquisición automática de la nacionalidad para aquellas personas que tengan una vinculación real con el país, equiparando la filiación de padres españoles al nacimiento en España también cuando al menos, uno de los progenitores sea residente habitual y no sólo nacido en España.

Igualmente, se facilita la adquisición derivativa de la nacionalidad por residencia, estableciendo una graduación en la que el período general se reduce a cinco años si ésta es legal y continuada, manteniendo los diez años cuando no puedan probarse estos requisitos. En este apartado, se mantiene la tradicional preferencia de los nacionales de países iberoamericanos, en virtud de su vinculación histórico-lingüística, que se amplía ahora al conjunto de las nacionalidades ibéricas. Asimismo, se mantiene la reparación histórica que supone la preferencia de los sefardíes, a los que se equiparan, por este mismo principio de justicia, los moriscos. También se incluye en este apartado de residencia reducida, y en atención a lo excepcional de su situación, a los asilados y refugiados, a quienes se permite acceder a la nacionalidad española sin necesidad de renunciar a la suya de origen. Finalmente, en el apartado de adquisición de la nacionalidad por residencia mínima de un año, por elementales exigencias de justicia se incorpora un nuevo supuesto para aquellos trabajadores inmigrados que hayan sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En lo referente a cuestiones procedimentales, se suprime el requisito de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española para la concesión de la nacionalidad por residencia, por entender que el segundo queda acreditado con la mera solicitud y el primero puede constarse de oficio por la Administración.

Se modifica el contenido del artículo 24 del Código Civil de tal forma que se hace efectivo lo previsto en el artículo 11.2 de la Constitución española por el que se establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

También se corrige la incongruencia a que conducía la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Código Civil de tal forma que se hace efectivo o previsto en el artículo 11.2 de la Constitución española por el que se establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

Por último, se modifican los requisitos de recuperación de la nacionalidad española, para aquellos que la hubieran perdido voluntariamente; sin someter dicha recuperación a ninguna condición de residencia, pues debe facilitarse el goce de un derecho que se estima beneficioso para la persona.

De otra parte, el régimen de recuperación, previa habilitación gubernamental, previsto en el apartado 2, no debe extenderse al supuesto de los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, pues en todo caso, configura un ámbito de discrecionalidad en favor del Gobierno que es contrario a la naturaleza de la nacionalidad, como derecho fundamental de la persona, máxime si tenemos en cuenta que el incumplimiento de las obli-

gaciones militares no ha impedido la pérdida de la nacionalidad desde la entrada en vigor de la Ley 51/82, de 13 de julio. Supuesto distinto es el de quienes hayan perdido la nacionalidad española por sanción, que no deben ser admitidos a recuperar la nacionalidad española sin que haya obtenido la previa habilitación del Gobierno, cumpliendo además un período de residencia legal en España.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE NACIONALIDAD

Los artículos que a continuación se expresan del Código Civil quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

«1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros, siempre que, al menos, uno de ellos reside habitualmente o hubiera nacido en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la ley personal de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
- e) Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Dos. El artículo 22 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia, se requiere que ésta haya durado:

- a) Diez años, sin ningún otro requisito.
- b) Cinco años, si es legal y continuada.
- c) Dos años cuando se trate de personas que hayan obtenido asilo o refugio, o sean nacionales de origen de países o territorios de lengua castellana, catalana, gallego-portuguesa o vascuence, o miembros de etnias o colectividades en las que se dé la misma circunstancia o descendientes de moriscos o sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El que hubiere obtenido una prestación de invalidez permanente, como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo, contraída o acaecido, respectivamente, en territorio español.

3. A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso administrativa».

Tres. La letra b) del artículo 23 del Código Civil queda redactada de la siguiente forma:

«b) Que la misma persona declare su deseo expreso de adquirir la nacionalidad española».

Cuatro. El artículo 24 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

«Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.»

Cinco. El artículo 26 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 26

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Declarar su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil.

b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por

el Gobierno, los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo previsto en el artículo anterior. Sólo podrán recobrarla si han residido legal y continuamente en España durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición.

3. La declaración deberá ser realizada ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su residencia en España. Si el interesado reside fuera de España dicha declaración se hará, bien ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia, o bien mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central.

4. En los casos anteriores, la recuperación tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manóteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961